

Proyecto de Ley

Derogación de la Ley 24.588. Reconocimiento de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley

Artículo 1º.- La Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución Nacional al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Mientras la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea Capital de la República, la Nación seguirá siendo titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º.- Mientras la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea Capital de la República, continuarán bajo jurisdicción federal todos los inmuebles sitios en la misma que sirvan de asiento a los poderes de la Nación así como cualquier otro bien de propiedad de la Nación o afectado al uso o consumo del sector público nacional.

Artículo 4º.- El Estado Nacional se reserva la competencia y la fiscalización, esta última en concurrencia con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las demás jurisdicciones involucradas, de los servicios públicos cuya prestación exceda el territorio de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5º.- La Justicia Nacional Ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, el Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia, serán transferidas en forma inmediata a la Ciudad Autónoma, con la asignación de recursos prevista en el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Dentro de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente, el Estado Nacional celebrará con la Ciudad los respectivos convenios de transferencias, debiendo establecerse en los mismos las modalidades y las garantías sobre los derechos de los jueces, funcionarios y empleados de la Justicia Nacional.

Artículo 6º.- Una vez realizadas las transferencias, los concursos que se encuentren pendientes para cubrir vacancias de Magistrados y Funcionarios, en el Consejo de la Magistratura de la Nación, serán remitidos al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º.- El Gobierno Nacional ejercerá en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, sus funciones y facultades en materia de seguridad

con la extensión necesaria para en los casos que se deba asegurar la efectiva vigencia de las normas federales.

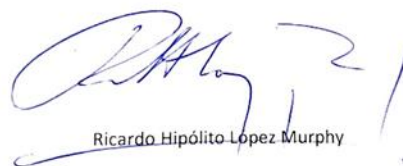
El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales

La Ciudad de Buenos Aires podrá integrar el Consejo de Seguridad Interior

Artículo 8º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá celebrar convenios y contratar créditos internacionales con entidades públicas o privadas siempre que no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no se afecte el crédito público de la misma, con la intervención que corresponda a las autoridades del Gobierno de la Nación.

Artículo 9º.- Deróguese la ley 24588 y su modificatoria la ley 24.620.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ricardo Hipólito López Murphy

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objeto del presente Proyecto de Ley es concluir, luego de más de treinta años, con el proceso de autonomía plena de la Ciudad de Buenos Aires, que consagra el artículo 129 de nuestra Constitución Nacional, disponiendo mantener los poderes, las titularidades y bienes que corresponden al Estado Nacional mientras la Ciudad sea Capital de la República y, por otra parte, efectivizar las transferencias de la Justicia Nacional Ordinaria, del Registro de la Propiedad Inmueble y de la Inspección General de Justicia, a la Ciudad. Con ello, queda en desuso y por dicha razón corresponde disponer la derogación de la ley 24.588.

Algunas de las normas que integraban esa ley han sido reproducidas en el texto actual, con diferencias, actualizadas en relación a la Constitución de la Ciudad, sancionada con posterioridad a la ley Cafiero. Esta ley, tal como surge de la Constitución Nacional, garantiza los derechos del gobierno federal sobre sus bienes y su seguridad.

La ley Cafiero, ha sido desde su inicio un límite a la autonomía de la Ciudad. Luego de treinta años de su sanción y entrada en vigencia, a la luz del dictado de la Constitución de la Ciudad, las leyes sancionadas y los fallos judiciales dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendemos que la misma no tiene razón de mantenerse vigente.

Ejemplo de todo esto son los convenios firmados entre el Estado Nacional y la Ciudad que se fueron dando en etapas, competencias penales acordadas entre ambas jurisdicciones (Convenio aprobado por la ley nacional 25.752 y la ley 597 de la Ciudad, segundo convenio aprobado por la ley nacional 26.357 y ley 2257 local y transferencias previstas en ley nacional 26.702 y la Ley 5935 de la Ciudad) y por otros convenios se realizó el traspaso de los servicios de transporte subterráneo y premetro (Acta Acuerdo del 3 de enero de 2012). Recientemente, el convenio de transferencia de las funciones del Sistema de Conciliación de Consumo.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció que *“la ciudad porteña, desde la reforma constitucional de 1994, tiene el mismo lugar que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte (“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, provincia de s/ ejecución fiscal”), señaló también el “inmovilismo” en el traspaso de competencias, “que debe ser considerado un desajuste institucional grave, debiendo descartarse como argumento válido la dificultad de lograr acuerdos políticos”.*

El Superior dijo que *“resulta pertinente despejar entonces otra desigualdad o asimetría de la CABA respecto de las provincias, estados con los que interactúa con el*

objeto de lograr "hacer un solo país para un solo pueblo" (Fallos: 178:9). Se trata de que la "armonía y respeto recíproco" entre los estados (Fallos: 310:2478) sea extensivo a la ciudad, que es un participante activo del federalismo argentino" (citas del fallo "Levinas").

En el debate parlamentario de la ley 24588, en su dictamen en minoría, algunos legisladores sostuvieron que *"La ley incurre en un grave error al no resolver el problema planteado por el art 75 inc 30 y por las disposiciones transitorias séptima y decimoquinta primer párrafo de la Constitución Nacional omitiendo deslindar las materias en las cuales el Congreso de la Nación ejercerá la legislación exclusiva en el territorio de la Capital Federal. Como resultado de esta omisión, no queda claro cuál es el alcance de las facultades de legislación propias del régimen autónomo de gobierno de la ciudad. Esta indefinición vulnera la autonomía de la ciudad, tornándola incierta y equiparándola más bien a un régimen de autarquía. Hubiera correspondido entonces **transferir la actual justicia ordinaria de la Capital Federal a la esfera de la Ciudad**, reservando la actual justicia federal de la Capital Federal que entiende en materias donde sí hay un interés federal tangible, en la órbita federal. **Se omite definir la jurisdicción en materia vecinal** con lo que queda abierta la puerta a la aplicación por parte de la justicia de la ciudad de normas del Código Civil, restricciones y límites al dominio"* (Diario de Sesiones. 19 de julio de 1995. Cámara de Senadores de la nación).

Vamos a citar aquí a Antonio María Hernández, constitucionalista y diputado nacional en el periodo en que fue sancionada la ley Cafiero, por la claridad con que explica la cuestión, y que se une a la postura en minoría junto con otros diputados, frente a la postura restrictiva de la mayoría sobre la autonomía de la Ciudad entre otros. *"Una pregunta fundamental es si el Estatuto debe adecuarse directamente a la Constitución nacional o indirectamente, por medio de las leyes reglamentarias previstas de garantías del Estado federal mientras Buenos Aires siga siendo capital y de convocatoria de representantes para la sanción del Estatuto. La cuestión surge del art 129 y de las Disposiciones transitorias Séptima y Decimoquinta, y ha originado graves problemas de interpretación, tanto en el Congreso, como en la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires y en la doctrina. El tema se vincula con la naturaleza y el alcance de la autonomía que se reconoce a la ciudad de Buenos Aires y esto explica que para algunos -entre los cuales nos encontramos- el Estatuto deba adecuarse directamente a la Constitución que estableció la plena autonomía, mientras que otros estiman que el Congreso indicará con sus leyes reglamentarias los contenidos de la autonomía, que así aparece restringida".*

La Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires resolvió el 2 de agosto de 1996, "rechazar por inconstitucionalidad las limitaciones impuestas a la plena autonomía por la ley 24588, modificada parcialmente por la ley 24620".

La mayoría de los artículos de la ley 24588, en la actualidad son inaplicables. “*Luego de la reforma de la Constitución Nacional pero antes de la sanción de la Constitución porteña, se sumó una restricción por la materia involucrada que tenía una clara vocación de transitoriedad -que fue incumplida- (artículo 8° de la ley 24.588, que circunscribe las facultades de la ciudad a materia de “vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”, posteriormente ampliada a un reducido ámbito penal por los convenios y leyes ya citadas)” (del Fallo Levinas).*

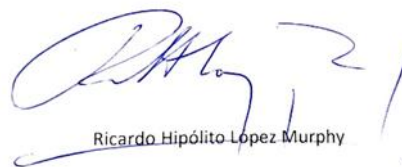
La competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad establecida por el Fallo Levinas y el carácter transitorio de los tribunales ordinarios de la Ciudad (Fallo Corrales año 2015), han quitado de eficacia al artículo 8 de la ley Cafiero.

La permanencia del Registro de la Propiedad Inmueble en el ámbito federal, injustificada de la ley Cafiero, debe ser revertida. La Ciudad tiene el dominio eminente sobre su territorio y por ende sobre el registro de los inmuebles privados que allí se encuentren. Igual argumento cabe para la Inspección General de Justicia, allí se registran asociaciones y sociedades comerciales con domicilio en la Ciudad.

El fallo Levinas y su inmediata aplicación son prueba suficiente de la urgencia y necesidad de derogar la ley 24599 y, de esta forma, encauzar definitiva y rápidamente el traslado de los tribunales ordinarios. Me he permitido citar algunos párrafos de dicha nota, entre estos fundamentos.

La justicia ya se ha pronunciado. Ahora hace falta que el Congreso repare la injusticia de treinta años, poniéndose al frente de la reivindicación de los derechos de los habitantes de esta Ciudad.

Por todo ello, solicito a mis pares me acompañen, aprobando este proyecto de ley.



Ricardo Hipólito López Murphy